



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,**

Montevideo, **17 ABR 2013**

2013/05/001/60/86

VISTO: el artículo 4º del Título 11 del Texto Ordenado 1996 con la redacción dada por el artículo 325 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012 y el artículo 49 del Título 10 del citado Texto Ordenado.-

RESULTANDO: I) que el literal F) del inciso segundo del referido artículo 4º, dispone que en el caso de vehículos adquiridos o importados para ser utilizados en el transporte turístico por las empresas cuya actividad consiste en el transporte turístico y la hotelería, el Impuesto Específico Interno debe abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años contados desde la adquisición o importación del vehículo.

ASUNTO 2243

II) que la exoneración del Impuesto al Valor Agregado establecida por el citado artículo 49, requiere que los vehículos no sean "no utilitarios".-

CONSIDERANDO: conveniente reglamentar las normas legales referidas, de manera de desgravar a los minibuses destinados al transporte turístico, de los Impuestos Específico Interno (IMESI) y al Valor Agregado (IVA).-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase el literal d) al inciso primero del artículo 38 del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990, :

" d) Minibuses aptos para el transporte de personas de más de siete asientos hasta dieciocho incluido el conductor, destinados al transporte turístico, adquiridos por empresas cuya actividad consista en el servicio de transporte turístico y la hotelería, siempre que la transferencia fuera realizada dentro de los cinco años de su primer empadronamiento."

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990, el siguiente artículo:


FS/anh

“ARTÍCULO 39 bis.- Transporte turístico.- Las agencias de viajes y los establecimientos hoteleros podrán importar o adquirir minibuses para ser utilizados a tal fin al amparo de lo dispuesto por el literal F) del inciso segundo del artículo 4º del Título que se reglamenta, siempre que estén debidamente registradas en el Ministerio de Turismo y Deporte y los vehículos obtengan la habilitación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. En todos los casos se requerirá que se cuente con el certificado de necesidad expedido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en las condiciones que éste determine. La Dirección General Impositiva podrá otorgar plazos especiales para la acreditación de los referidos requisitos.”

Los establecimientos hoteleros, podrán hacer uso del beneficio que se reglamenta, siempre que el servicio de transporte de pasajeros que brinden se limite a quienes se hospeden en sus propias instalaciones. En caso que brinden servicios de transporte a terceros u organicen excursiones y paseos, para gozar del referido beneficio, se requerirá además la inscripción en el Registro de Operadores Turísticos del Ministerio de Turismo y Deporte dando cumplimiento a las disposiciones del Decreto N° 3/997 de 3 de enero de 1997.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el literal a) del artículo 48º del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, por el siguiente :

“a) Los vehículos incluidos en las categorías F a I del artículo 35 del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990, excepto taxímetros, remises, vehículos aptos para el transporte escolar de pasajeros, vehículos utilizados en el transporte turístico incluidos en el literal F) del artículo 325 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012 y ambulancias. El término ambulancia incluye a las unidades móviles de atención médica de emergencia.

En el caso de los taxímetros, remises y vehículos aptos para el transporte escolar de pasajeros, se deberá presentar a la institución financiera el permiso otorgado por la Intendencia correspondiente.

En el caso de las empresas de transporte escolar de pasajeros, será condición necesaria el cumplimiento de los requisitos referidos por el artículo 39 del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990, con la redacción dada por el artículo 2º del Decreto N° 571/009 de 15 de diciembre de 2009.

En el caso de las agencias de viajes y los establecimientos hoteleros será condición necesaria el cumplimiento de los requisitos referidos



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

por el artículo 39 bis del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990.

En todos los casos, las empresas beneficiarias deberán presentar a la institución financiera acreditante al momento de suscripción del contrato, el último pago de aportes de la seguridad social al Banco de Previsión Social y el último pago a la Dirección General Impositiva por concepto de anticipo del Impuesto a las Rentas a las Actividades Económicas o pago del monto fijo mensual en concepto de impuesto al Valor Agregado a que refiere el artículo 30 de la Ley N° 18.083, de 26 de diciembre de 2007, según se encuentren comprometidas en uno u otro de dichos regímenes. Se entenderá por último pago el que haya vencido en el curso del mes anterior a la referida suscripción del contrato. Aquellas empresas que inicien actividad y por lo tanto no hayan debido realizar dichos pagos, deberán proporcionar a la institución financiera acreditante la constancia de inscripción en los referidos organismos recaudadores.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República